

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV

MÉXICO: SÁBADO 19 DE MARZO DE 1870.

NÚM. 12.

De las modificaciones que va teniendo la legislación privada de los mexicanos en materia civil y penal. *

ARTICULO IX.

Continúa el exámen de las leyes de Registro civil.—Actas de reconocimiento, de adopción y de arrogación.—Distintos modos de reconocimiento; si en todos se requiere su transcripción en el Registro.—Actas de reconocimiento de hijos incestuosos y adulterinos.—Actas de defunción.—Providencias sobre inhumaciones y cementerios.—Qué debe contener el acta.—Obligación de declarar la muerte.—Día y hora.—Defunciones en las prisiones, hospitales, hoteles.—Muerte violenta.—Ejecución de pena capital.—Defunción en la mar.—Fuera del domicilio.—En el ejército.

«Cuando un juez decida sobre la *adopción*, *arrogación* ó *reconocimiento* de un niño, avisará al juez del estado civil para que inscriba sobre los registros una acta, y en ella se hará mención de la del nacimiento, si la hay.»¹

Esto es cuanto sobre las actas de reconocimiento, adopción y arrogación dice la ley de 1859; y seguramente si este solo artículo hubiese de servir de guía á los jueces del estado civil, mas de una vez se verían embarazados en el ejercicio de su ministerio, porque refiriéndose al caso especial de que tales actos sean objeto de un decreto judicial, siendo esta ley la general sobre la institución del registro, y debiendo esperarse que comprendiese todos los hechos que deban consignarse en sus libros, podría dudarse si, fuera del reconocimiento judicial, es de admitirse otro.

Mas mucho se engañaría quien tal pensase. Repetidas veces en el curso del estudio que hemos venido haciendo sobre esta ley de 1859, hemos tenido ocasion de notar los vacíos de que adolece en puntos muy esenciales; que defecto es este de que se resienten todas las leyes sueltas sobre las materias que abraza la legislación privada, cuyo vasto plan, aun en cada uno de sus ramos, nunca podría presentarse completo á la inteligencia del legislador, por esclarecida

1 Ley de 1859, art. 23.

* Véase el tomo IV, página 2.

que sea, si no es que, elevándose á mayor altura, emprenda una verdadera codificación.

Preciso es, pues, que aquí, como en otros lugares, completemos la ley última acudiendo á sus predecesoras en lo que no la contraríen.

Nos referimos al reconocimiento. La adopción, ya sea la propiamente tal, ya la arrogación, si algun caso de ellas se presenta, que será rarísimo, debe siempre ser autorizada por un decreto judicial;² y entra bien, por lo tanto, en los límites del artículo transcrito.

Segun la ley de 27 de Enero de 1857, el reconocimiento debía ser registrado de la misma manera que el nacimiento; haciéndose constar además de los nombres y las otras circunstancias de una acta de este último género, la declaración de *ser hijo natural*, y la referencia al acta de nacimiento.

Un libro reservado debía servir para registrar el reconocimiento de los hijos espurios. Si el reconocimiento se hacia de otra manera

2 La ley 4, tít. 16, Part. 4^a, exigía la autorización del rey cuando el arrogado era menor de catorce años; mas el cambio de los principios del derecho público, que de entónces acá ha deslindado perfectamente las atribuciones de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, nos hace adoptar en este punto la opinion de los autores del Sala Mexicano; edicion de D. Mariano Galvan Rivera, lib. 19, tít. 69, sec. 3^a. Nos confirman en esta opinion, los términos en que se redactó el art. 63 de la ley de 27 de Enero de 1857. “Hecha la adopción y arrogación, dice, en la forma legal, y *aprobada por la autoridad judicial competente*, el adoptante y el adoptado se presentarán al oficial *del estado civil, etc.*” Sin embargo, el código novísimo veracruzano exige en cada caso, no solo de arrogación sino de adopción, una disposición legislativa que determine sus efectos, y que debe registrarse en el registro civil; pero bien se comprende que en este código la adopción y arrogación no se tienen como parte del derecho comun, sino como una derogación de éste, y por esto se exige una ley para cada caso.

legal, siempre debía anotarse en el registro con las referencias al acta de nacimiento.¹

Después de esta ley se promulgó en Agosto del mismo año la de sucesiones, que está vigente, y en ella se dispone: que para que el reconocimiento sea valedero, ha de ser el padre mayor de diez y ocho años, y el reconocimiento hecho sin fuerza ni miedo, expreso y terminante, por escrito, y con los mismos requisitos que se exigen para testar; *si no es que lo haga el mismo padre personalmente ó por apoderado con poder bastante ante la autoridad encargada del registro civil.*²

La misma ley admite el reconocimiento de los hijos espurios con las mismas formas que el de los naturales,³ á saber: ó con las solemnidades testamentarias, ó por medio de acta del estado civil ó por declaracion judicial.

De estas distintas disposiciones combinadas, se deduce que el acta de reconocimiento unas veces será la manifestacion espontánea y directa de la voluntad del padre ó de la madre; otras, será la transcripcion del reconocimiento hecho en el testamento, á solicitud del reconocido ó de otro que en ello tenga interes; y otras, efecto de una sentencia judicial. Pero no creemos que el reconocimiento verificado por alguno de estos dos últimos medios deje de surtir sus efectos civiles por no haber sido trasladado al registro.

Por útil que sea esta traslacion, y lo es verdaderamente, como bien se comprende, no hallamos en la legislacion vigente nada, que la exija como condicion esencial para la validez del acto.⁴

Saldriamos del cuadro en que debemos circunscribir estos artículos, si nos ocupásemos ahora de las condiciones que deben concurrir en el reconocimiento para que sea valedero, de la contradiccion á que puede dar lugar, tanto de parte del reconocido, como de otros que en ello tengan interes, de su revocacion, de sus efectos respecto de las personas ó de los bienes del que reconoce ó del hijo reconocido. Nada de esto atañe á los jueces del estado civil, cuyas funciones, no nos cansaremos de repetir, son tan pasivas como sea posible. Por lo demás, la legislacion civil en esta materia está bien léjos de ser completa, y espera la promulgacion de los nuevos códigos. Por estas

1 Artículos 51 y 52.

2 Artículo 23.

3 Artículo 42.

4 El Código de 1866, art. 63, dejaba en plena libertad á los interesados para inscribir ó no en el registro civil, el reconocimiento hecho fuera de él.

No lo siguió en esto el veracruzano, que en su artículo 129, exige el registro en el libro respectivo de actas de nacimiento, para que el reconocimiento surta sus efectos legales de cualquiera manera que haya tenido lugar.

consideraciones no examinaremos ni discutiremos aquí hasta qué punto en la ley de sucesiones se ha tenido razon para autorizar el reconocimiento de los hijos incestuosos y adulterinos, innovacion grave en nuestro derecho, y cuyos fundamentos pueden ver los lectores en el tomo 2º de esta publicacion, página 254, en donde publicamos los motivos de la ley de sucesiones.

Mas no dejaremos de llamar la atencion de los jueces, sobre la cautela con que deben proceder en las actas de tales reconocimientos, especialmente no existiendo el registro *reservado*, que ordenaba la ley de 1857; pudiendo servirles de guia, como regla general, que lo que no es permitido asentar en la actas de nacimiento, no puede serlo tampoco en las de reconocimiento; y que así como, v. g., en las primeras no podria hacerse la declaracion de la madre casada, ni aun á su pedimento, tratándose de un hijo adulterino, tampoco podria hacerse en las segundas.

En fin, notaremos que para extender el acta de reconocimiento, no se requiere que viva el reconocido, puesto que puede reconocerse al que aun no nace, y tambien al que ya murió.

Llegamos ya á tratar de las actas de defuncion que están regidas por los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 de la ley de 28 de Julio de 1859.

Sus prescripciones pueden dividirse, en unas que son relativas á toda defuncion, y otras que son especiales para ciertas defunciones extraordinarias.

Antes de todo debe advertirse, que por la ley de 31 de Julio de 1859, cuyo rubro es «Previsiones relativas á cementerios, camposantos y demas lugares que sirven actualmente para sepulturas,» quedaron secularizados todos estos lugares, y colocados bajo la inmediata inspeccion y administracion de la autoridad civil.

El art. 14 de esta ley ordena: Primero. Que ninguna inhumacion pueda hacerse sin autorizacion escrita del juez del estado civil, ó conoimiento de la autoridad local en los pueblos donde no haya aquel funcionario. Segundo. Que tampoco pueda hacerse sino veinticuatro horas después del fallecimiento. Y tercero. Que para hacerla se requiere la presencia de dos testigos, por lo ménos, tomándose de ella nota escrita por la autoridad local de las poblaciones donde no hubiese juez del estado civil, y remitiéndose copia de esta nota al encargado del registro.

El 15 establece la penalidad contra los que violen los sepulcros; y el 16 ordena: que cualquiera que entierre un cadáver sin conoimiento de la autoridad, se vuelve por ese solo hecho

sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta, y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumacion clandestina prueben que se les han seguido. Se abrirá el juicio, añáde, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de 10 á 50 pesos, ó de ocho dias á un mes de prision.

Establecidos estos precedentes, veamos las formas y solemnidades de las actas.

«El acta de fallecimiento se inscribirá sobre las constancias que la autoridad dé en su aviso, ó sobre los datos que el juez del estado civil adquiriera, y con esto será firmada por testigos, prefiriéndose, en tanto como sea posible, que estos sean los mas próximos parientes ó vecinos; ó en el caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio, uno de los testigos será aquel en cuya casa ha muerto, ó los vecinos mas inmediatos.»

«El acta contendrá los nombres, apellido, edad y profesion que tuvo el muerto; los nombres y apellidos del otro esposo, si la persona muerta era casada ó viuda; los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos; y si son parientes, el grado en que lo fueron. Contendrá, además, en tanto como sea posible, los nombres, apellidos y domicilio del padre y de la madre del finado. Estas mismas noticias, en cuanto fuere posible, comprenderá el aviso que debe dar la autoridad local de los puntos en donde no haya registro civil, al juez encargado de éste.»

Hemos transcrito literalmente los artículos 36 y 37 de la ley, únicos que se ocupan de las actas de defuncion ordinaria, para poder presentar con mas claridad las observaciones que sobre ellos nos ocurren.

Vése que la ley no impone á determinadas personas la obligacion de declarar la defuncion, á diferencia de lo prevenido respecto del nacimiento. Bastará, pues, para extender el acta, que el juez del estado civil sepa de cualquiera manera, ya sea por los datos que él mismo adquiriera, ya por los que le suministre otra autoridad, que la muerte ha acaecido.

La razon de esta diferencia es perceptible á primera vista. No pudiéndose hacer ninguna inhumacion sin la boleta del juez del registro civil, ó de la autoridad que haga sus veces, no hay temor de que la defuncion se oculte, si no es en los casos rarísimos de delito, que en su mayoría serán fáciles de descubrir. No así en el nacimiento, cuya falta de declaracion provendrá las mas veces de incuria ó de ignorancia, pocas veces de delito; y en los que, sobre todo, los medios de averiguacion, no podrian ser otros, que los de la denuncia pública, siem-

pre odiosa y repugnante cuando no recae sobre un verdadero delito.

Sin embargo, si la muerte acaece en un hospital, en una prision, en un colegio, en un hotel ó meson, y en general en cualquier casa pública, los superiores, administradores, ó dueños de estas casas, tienen obligacion de dar aviso de ella en las veinticuatro horas siguientes. El juez del estado civil á quien se dé este aviso, se asegurará prudentemente del fallecimiento y levantará el acta, debiéndose, además, llevar en dichos hospitales y casas un registro destinado á inscribir estas declaraciones.

Mas como siempre es preciso que conste de un modo fehaciente la defuncion, por eso se requiere la intervencion de los testigos que de ella hagan fé, tanto más firme, cuanto mas interesados esten por el parentesco, y por esto la ley los prefiere. Sin embargo, como nada hay de que no pueda abusarse, y esta preferencia respecto de los parientes podria prestarse á una falsedad, en el reglamento del Distrito está prevenido, que tan luego como el juez tenga noticia de la defuncion, y ántes de expedir la boleta de inhumacion, se cerciore de la primera, trasladándose personalmente, ó representado por el oficial del juzgado, al lugar donde estuviere el cadáver. Quiere el reglamento, que esta visita se verifique en union de un médico; y que si de ella resultaren sospechas de que la muerte ha sido el resultado de cualquier género de violencia, se dé parte á la autoridad judicial para que proceda con arreglo á las leyes, firmándose en todo caso el acta del fallecimiento, por el juez del estado civil, el médico ó práctico y dos testigos.¹

En la práctica no hemos visto se sigan estas disposiciones. Ni el juez, ni su dependiente hacen la visita, si no es cuando tienen alguna denuncia de muerte violenta; ni el médico firma el acta. La declaracion se hace por cualquiera de los parientes ó amigos de la familia, acompañado de dos testigos, y presentando una certificacion del facultativo que indique la enfermedad que ocasionó la muerte.

Como se habrá notado, entre los datos que la ley exige se consignen en las actas de defuncion, no se cuentan *el dia y la hora* en que acaeció, á diferencia de lo que sucede en las actas de nacimientos, segun vimos al hablar de estas.

La misma disposicion contiene el art. 79 del código Napoleon, de donde el nuestro ha sido

1 Art. 21.

El art. 20 de este mismo reglamento, impone *la obligacion* de declarar la defuncion, á quien hiciere cabeza de familia, al médico, y en las casas de vecindad al casero ó portero, ó administradores de hoteles. Lo mismo ordenó el art. 82 del Código de 1866.

literalmente tomado; y como quiera que en Francia están divididos los comentadores en cuanto á la importancia de esta omision, y sus consecuencias, no nos parece fuera de lugar traer á la vista de nuestros lectores, lo que á este respecto dice Mourlon, que presenta con toda claridad el estado de la cuestion.

«La ley, dice, que ordena expresamente que el dia y la hora del nacimiento sean indicados en el acta que de él se levante, no exige, á lo ménos expresamente, que el acta de defuncion contenga la mencion del *dia y hora* en que haya tenido lugar. Sin embargo, importa mucho mas conocer el momento preciso de una *defuncion*, que el de un *nacimiento*. En efecto, el momento mismo de la defuncion, es el que por una parte, hace al difunto incapaz para recibir sucesiones, y por otra parte abre la suya, de modo que adelantando ó retardando la hora de la defuncion, puédesse alterar el órden legal de las sucesiones. La facultad de adquirir sucesiones ó donaciones, no depende por el contrario, de la hora del nacimiento, pues siendo capaz el niño concebido, con solo la condicion de que nazca vivo y vividero, importa poco que haya nacido en tal ó cual hora del dia.

El silencio de la ley en un punto tan importante, ha dado lugar á varias cuestiones. ¿Debe el oficial del estado civil, aunque la ley no lo exija expresamente, mencionar la declaracion que se le haga del dia y hora de la defuncion? Si no *debe*, ¿puédelo por lo ménos? Si los menciona, ¿tiene esta mencion fuerza probatoria? ¿Se requerirá para atacarla, inscribirse en falsedad?

PRIMER SISTEMA.—El oficial del estado civil no debe recibir y mencionar mas que las declaraciones que deban hacerse conforme á la ley; ahora bien, ninguna ley exige la mencion del dia y hora de la defuncion; luego. . . etc.

Por lo tanto, la mencion del dia y de la hora de la defuncion, no tiene ninguna fuerza probatoria; los declarantes no tenian calidad para hacer esta indicacion; el oficial del estado civil no tenia mision para recibirla. Es, por consiguiente, un acto nulo, la opinion de un simple particular.

El sistema contrario seria muy peligroso; ¿qué sucederia, en efecto, si la ley exigiese esta indicacion?

Los declarantes tendrian calidad para hacerla; su declaracion seria por lo mismo, reputada como conforme á la verdad. Podriase, es verdad, atacarla por la vía ordinaria y sin inscribirse en falsedad; pero no dejaria de ser una prueba, miéntras que su falsedad no se demostrase.

El oficial del estado civil tendria mision de recibirla; la mencionaria en el acta como ofi-

cial público, de modo que los que sostuviesen que mencionó una hora que no le habia sido indicada, se verian obligados, para sostener su pretension, á tomar la peligrosa vía de la inscripcion en falsedad.

Dariase así á los declarantes, cuya sinceridad no está garantizada por la solemnidad del juramento, y sobre todo, al oficial del estado civil, cuyo fraude seria tan difícil de descubrir, un poder exorbitante; pues avanzando ó retardando la hora de la defuncion, podrian, de hecho, cambiar el órden legal de las sucesiones; es lo que la ley no ha querido. Ha pensado que la cuestion de saber el momento preciso de la muerte de una persona, se liga á intereses demasiado graves, para que pueda ser prejuzgada en el acta de defuncion; su solucion, en razon de su importancia, es del dominio exclusivo de los tribunales. Debe, pues, conservarse íntegra, y para esto, importa que el acta que relata la defuncion, no diga nada del dia y de la hora en que tiene lugar.....

SEGUNDO SISTEMA.—Verdad es que el oficial del estado civil no está obligado á mencionar la época de la defuncion; pero como la ley no contiene en este punto ninguna prohibicion, nada se opone á que el oficial del estado civil reciba y mencione en el acta que levanta, la declaracion que se le haga del dia y de la hora en que la defuncion ha tenido lugar. Sin embargo, esta enunciacion no hace prueba hasta inscripcion de falsedad; puédesse, aun cuando se sostenga que el oficial ha mencionado una hora distinta de la que le ha sido declarada, atacarla por toda especie de medios, por documentos, por testigos, y hasta por simples preunciones. Como el oficial del estado civil no ha recibido mision de la ley para recibir y mencionar esta declaracion, la mencion que de ella haga, no es, y no puede ser mas que obra de un simple particular. En otros términos: no siendo *la declaracion* mas que el testimonio de dos testigos ordinarios, y la mencion de ella el testimonio de un simple particular, una y otra se reputan conformes á la verdad, miéntras no se demuestra su falsedad; pero se la puede establecer por las vías ordinarias, sin acudir á la inscripcion por falsedad.

Este segundo sistema, añade Mourlon, es el generalmente seguido en la práctica, en la escuela y por la mayor parte de los autores: yo mismo lo he sostenido en mis repeticiones escritas sobre el segundo exámen, pág. 9 y 10. Hoy mi opinion no es la misma. Seguiria el primer sistema si estuviese llamado á juzgar la cuestion. ¿Por qué título, en efecto, haria prueba la declaracion del dia y de la hora? Los que la han hecho, no pueden ser creidos ni como declarantes, puesto que la ley no les ha

dado calidad para hacerla; ni como testigos ordinarios, puesto que han atestiguado sin la garantía del juramento.”¹

Por los textos que preceden, nuestros lectores comprenderán que la cuestión no carece de interés práctico, y seguirán la opinión que les parezca más acertada. En cuanto á nosotros, hemos establecido ya los principios generales que en nuestro concepto deben servir para decidir esta y otras cuestiones, cuando tratamos de la fuerza probatoria de las actas (tomo 3º, pág. 5ª, columna 2ª del *Derecho*), y á ellas remitiremos á los que deseen conocer nuestra opinión. Solo añadiremos, que en el Código de 1866, se creyó conveniente que en el acta se hiciese mención de la hora de la muerte, si se supiere; y así se ordenó en el art. 81.

La ley que ha servido de base á nuestro estudio, contiene, además, algunas disposiciones para ciertos casos extraordinarios, tales son: 1ª Que en los casos de muerte violenta, el juez que de ella conozca, dé noticia del resultado de sus averiguaciones al juez del estado civil; comprendiéndose fácilmente, que las averiguaciones de que habla la ley, son aquellas que pueden interesar al juez del estado civil para extender el acta, es decir, las relativas á los datos que deben consignarse en ella; como el nombre, apellido, edad, etc., del difunto.

2ª Que los tribunales cuiden de enviar en las veinticuatro horas siguientes de la ejecución de los juicios que causen pena de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar en donde la ejecución se haya verificado; cuya noticia contenga el nombre, apellido, profesión y edad del ejecutado.

3ª Que en todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detención, ó de ejecución de justicia, no se haga en los registros mención de esta circunstancia, extendiéndose el acta como en las muertes ordinarias.

4ª Que en caso de fallecimiento en un viaje de mar, se levante acta en las veinticuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los más caracterizados de los que se encuentren á bordo; y que en el primer punto adonde toque el buque y haya comunicación postal, se remita por el capitán ó patrón, al juez del estado civil ó á la autoridad local, la acta

1 Moulon. Répétitions, écrites sur le Cod. Napoléon. Tit. 2, chap. 4.

en que se habrán hecho constar, á más del nombre y apellido que tuvo el muerto, las noticias que haya sido posible adquirir sobre su edad, estado, familia, profesión, domicilio y lugar de nacimiento.²

Á las anteriores prevenciones añadiremos las siguientes muy importantes, que hallamos en el reglamento particular del Distrito.

Es la primera, que cuando alguno falleciese en lugar que no sea el de su domicilio, se remita á éste copia certificada del acta, para la debida constancia.

Es la segunda, que si el fallecimiento acaeciere por incendio, temblor, ó de cualquiera otra manera que haga imposible encontrar ó identificar el cadáver, se asiente en el acta el testimonio de las personas que declaren sobre la persona muerta, y se procure digan de ésta, cuanto sepan sobre su edad, vecindad, estado y profesión, firmando dichas personas el acta con el juez.³

Por último, y para poner término á este ya tan dilatado aunque imperfectísimo exámen de las leyes del registro civil, observaremos que una de las omisiones de que adolece la ley de 1859, es la del modo de acreditar el estado de los individuos pertenecientes al ejército, especialmente cuando están en campaña; cosa muy necesaria en un país donde se vive siempre en guerra, hasta el punto de parecer ésta su estado natural. La ley de 1857, hablando de las defunciones de los militares, ordenó que cuando un militar muera en el ejército, sea en marcha, campamento ó combate, el registro se haga por la oficina del detall correspondiente, en los términos prevenidos en dicha ley: que si la persona muerta no tenía carácter militar, el registro se haga por el jefe del ministerio político del ejército; y si la muerte acaece en los hospitales militares, sedentarios ó ambulantes, por el director. Que, en fin, en todo caso, se remita copia autorizada del acta á la gefatura á que corresponda el último domicilio del difunto, para que se hagan en el registro del estado civil, las anotaciones correspondientes.⁴

LUIS MENDEZ.

2 Ley de 1859, artículos 39, 40, 42 y 43.

3 Artículos 24 y 27.

4 Art. 92.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL DE COMERCIO.

—

Daños é intereses por la falta de cumplimiento de un contrato.

México, Febrero 11 de 1867.

Vistos hasta ahora que ha sido posible, mediante la resolución que contiene el decreto de 7 del corriente, los autos de juicio ordinario seguidos por la sociedad comercial de esta plaza «Azúnzulo sucesores», contra la de «Martinez hermanos» de Durango, sobre indemnización de perjuicios por falta de un contrato de algodones del país: el cuaderno de providencia precautoria de arraigo de Martinez en esta ciudad: el escrito de demanda: el artículo de declinatoria de jurisdicción promovido por el demandado: su respuesta á la demanda oponiendo las excepciones de falsedad, novación de contrato y plus petición: las pruebas producidas por las partes: sus respectivas alegaciones en derecho: las diligencias últimas, mandadas practicar en virtud de la facultad que concede al tribunal el art. 975 del Código. Considerando: Que de los autos consta: Primero. Que los Sres. Martinez hermanos, tenían la obligación de entregar por su cuenta y riesgo en esta ciudad el 15 ó 17 de Febrero de 1865 á «Azúnzulo sucesores» 600 quintales algodón del país, buena clase y bien despepitado (fs. 3, cuad. 1º): Segundo. Que á la fecha convenida no cumplieron íntegramente con su obligación, pues les faltaron 61 quintales que entregaron posteriormente en Abril siguiente (acta de fs. 15 cuad. primero). Tercero. Que el algodón entregado en Febrero no estaba bien despepitado, y el resto llegado en Abril estaba acoyotado y sucio de hojilla (certificado de los corredores, fs. 20 y 26, cuad. de prov. prec.) Cuarto. Que el socio gerente de la compañía compradora reclamó en el acto de la entrega al dependiente del vendedor el defecto del algodón recibido en Febrero, y en cuanto al resto venido en Abril, solo se prestó á recibirlo previo el exámen pericial (prueba testimonial del actor, escrito y acta de fs. 13 y 15, cuad. de prov. precautoria). Quinto. Que el consentimiento del comprador á recibir incompleta la primera partida de algodón, no le priva del derecho á reclamar perjuicios por la demora, en los términos de los artículos 270 y 272 del Código, pues que la dis-

yuntiva misma que se usa en el art. 272, está manifestando que el comprador nada debe perder, sea que exija al vendedor *el absoluto cumplimiento del contrato*, ó la indemnización de los perjuicios por no recibir ya el resto de la mercancía. (Massé, Droit comer., lib. 6º, tít. 1º, epap. 3, sect. 4, 1 núm. 239.) Sexto. Que supuesto á estar justificada la reclamación á tiempo, del defecto del algodón á la 1ª entrega, el comprador tiene su derecho expedito para exigir la indemnización del daño conforme á las disposiciones de los artículos 278 y 279 del Código, y que este daño fué apreciado por los peritos en 6 pesos de castigo en el precio de cada quintal (fs 26, cuad. de prov. prec.). Séptimo. Que también consta por el dicho de los corredores, que el demérito de la 2ª partida es de 3 ps. 4 rs. en quintal, y que el precio medio que en esta plaza tenía el algodón en Febrero de 865 era el de 50 pesos quintal, siendo de buena clase y bien despepitado. Y atendiendo á lo que disponen los 276, 272, 278 y 279 citados, á la explicación jurídica que la ley 3ª, tít. 6º, P. 5ª, da de la palabra «menoscabos», sinónima de «perjuicios», á lo que disponen las leyes 13 y 35, tít 11, P. 5ª; á la doctrina del distinguido jurisconsulto Massé, en el lugar citado núm 240, sobre la facultad del juez para calificar y valorizar los daños y perjuicios, y á que la parte del demandado no justificó debidamente sus excepciones. Con arreglo á las leyes 1ª y 2ª, tít. 14, P. 3ª, se declara:

Primero: Que los Sres. Martinez hermanos, son deudores á Azúnzulo sucesores, de las partidas siguientes: 1ª, de la de 3,294 ps., importe de los 6 de castigo en quintal de algodón en los 449 que entregaron en Febrero, por no estar bien despepitado: 2ª, de la de 230 ps, 50 cs, por el demérito de los 61 quintales entregados en Abril, regulado á 3 ps. 50 cs. por quintal según el parecer de los corredores; y 3ª, de la de 305 ps. que importa la diferencia entre el precio convenido (que precisamente era igual al de plaza en Abril que se hizo la segunda entrega, fs. 3, cuad. de prueba del actor), con el que corría en Febrero en que se debió hacer la total entrega: 2ª, que no apareciendo manifiesta temeridad en el demandado, no se hace especial condenación de costas, y cada parte pagará las que hubiere causado. Así lo decretó y firmó el Sr. Vicepresidente 1º, que por ser puntos de derecho los principalmente debatidos

en este juicio, no estimó necesario el dictámen pericial de dos comerciantes de que habla el decreto de 7 del actual; y agregó exija la secretaría la reposición de las hojas blancas.—*Francisco de P. Tabera*.—El secretario, *Luis Rodríguez y Palacio*.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

Tercera Sala.

Segunda instancia del mismo negocio.

México, Noviembre 22 de 1869.

Visto el juicio seguido en el Tribunal de Comercio por la sociedad comercial de esta plaza «Azúnzulo sucesores,» contra la de Martínez hermanos, de Durango, sobre indemnización de daños y perjuicios por falta de un contrato de algodón del país: vistas la demanda y contestación, las pruebas rendidas por ambas partes, la sentencia del presidente del Tribunal de Comercio, en la cual declaró: Primero: Que los Sres. Martínez hermanos son deudores á Azúnzulo sucesores, de las partidas siguientes: primera, de la de 3,294 pesos, importe de los seis de castigo en quintal de algodón en los 449 que entregaron en Febrero, por no estar bien despepitado: segunda, de la de 213 pesos 50 centavos por el demérito de los 71 quintales entregados en Abril, regulado á 3 pesos 50 centavos que importa la diferencia en el precio convenido (que precisamente era igual al de la plaza en Abril que se hizo la segunda entrega, fojas 13, cuaderno de prueba del actor) con el que corría en Febrero en que se debió hacer la total entrega. Segundo: Que no apareciendo manifiesta temeridad en el demandado, no se hace especial condenación de costas y cada parte pagará las que hubiere causado: la apelación interpuesta por la parte de Martínez hermanos, el auto de 18 de Febrero de 1867 en que se admitió el recurso, y oído lo alegado por el C. Lic. R. Dondé, patrono de Azúnzulo sucesores al tiempo de la vista. Considerando: que la excepción de incompetencia propuesta por el demandado, fué desechada por auto de 5 de Abril de 1865: que de este auto no se interpuso recurso alguno, por lo cual quedó ejecutoriado conforme á lo dispuesto en la ley 19, tít. 22, Part. 3^a, y la jurisdicción de los tribunales de México expedita para conocer de este negocio, una vez que la ley de 20 de Agosto de 1867 revalidó las actuaciones de los jueces del llamado imperio. Considerando: respecto á la cuestión principal, y en cuanto á los puntos de hecho, que

los Sres. Martínez hermanos, de Durango, vendieron á los Sres. Azúnzulo sucesores, de este comercio, 600 quintales de algodón del país, de buena clase y bien despepitado, y se obligaron á entregarlo en esta capital por su cuenta y riesgo el día 15 ó 17 de Febrero de 1865: que á la fecha convenida solo entregaron 539 quintales: que los Sres. Azúnzulo sucesores entablaron su demanda en 13 de Marzo del mismo año, reclamando la entrega del resto del algodón hasta el completo de los 600 quintales: el demérito que resultase por no estar bien despepitado el que se les entregó, ó sea el ménos valor que tenía por esa circunstancia, y el pago de los daños y perjuicios por la falta del cumplimiento del contrato: que estando pendiente esta demanda, en Abril del mismo año entregaron los Sres. Martínez el resto de 61 quintales, todo lo cual está plenamente probado por las reiteradas confesiones de los apoderados de los Sres. Martínez, consignadas en el escrito de alegato y en otras diversas constancias de los autos: que el precio medio del algodón del país en esta plaza en el mes de Febrero, era el de 53 pesos por quintal, y el de 45 pesos en el mes de Abril, según consta de la certificación de los corredores Trueba y Cancino, que obra en el cuaderno de prueba del actor á fojas 3, y fueron rectificadas á fojas 5 del mismo cuaderno previa citación del demandado: que el algodón entregado en Febrero por los Sres. Martínez no estaba bien despepitado, y por esta razón debe hacerse un castigo en el precio estipulado en el contrato de venta de 6 pesos por quintal, según el juicio de los peritos Trueba y Gonzalez, nombrados por ambas partes para hacer el reconocimiento de la calidad y condición del algodón; y cuyo parecer quedó consignado con el documento presentado por los peritos, y obra á fojas 26 del cuaderno de providencia precautoria: que el algodón entregado en Abril estaba sucio de hojilla y excoyotado, y por esta causa fué avaluado al precio de 38 pesos quintal, según se ve de la certificación de los corredores Trueba y Cancino nombrados para practicar el reconocimiento, el primero por parte del demandante, y el segundo por el Tribunal de Comercio en rebeldía del demandado: que si bien en la certificación que el actor acompañó con su escrito de alegato y parece firmado por el corredor Trueba, resulta que al verificar los Sres. Azúnzulo la venta de esa partida de algodón convenidos en el precio de 39 pesos quintal, se hizo castigo en el precio de 3 pesos 50 centavos, ya anteriormente había sido valuado por el mismo Trueba á razón de 38 pesos; y esta circunstancia hace presumir que aquel castigo fué enteramente volun-

tario de parte de Azúnzulo sucesores. Considerando: que en comprobacion de la identidad del algodón entregado por los Sres. Martinez y del que reconocieron los peritos, y á que se refieren sus certificaciones, obran las circunstancias siguientes:

Primera. Que el demandado no negó esa identidad cuando se trataba de practicar los reconocimientos pedidos por el demandante: que habiendo sido instruidos los corredores de que el algodón que debian reconocer era el que entregaron los Sres Martinez, es de creer que se hayan asegurado de la identidad del uno y del otro, por todos los medios necesarios; pues de lo contrario, habrian faltado á su deber, lo cual no puede presumirse: que el mismo apoderado de los Sres. Martinez, desde que se procedió al reconocimiento, estuvo conforme en que el que designaran los Sres. Azúnzulo era el procedente de la entrega hecha por sus poderdantes; pues de lo contrario, habria concurrido al acto del reconocimiento, para cerciorarse de su identidad: que con posterioridad al reconocimiento hecho por los peritos, ha confesado tácitamente esa identidad el mismo apoderado; pues al contestar á la notificacion que se le hizo del auto de 13 de Julio de 65, manifestó: «que si los Sres. Azúnzulo hablan del algodón que recibieron primero, ya está reconocido y calificado por los corredores nombrados por ambas partes, y que respecto del último, tambien lo han reconocido y calificado los corredores que nombraron dichos señores y el Tribunal,” de cuyas palabras se infiere que el algodón á que se refieren las certificaciones de los corredores Trueba y Gonzalez, es el mismo de la primera partida que entregaron los Sres. Martinez, y que el á que se refieren las certificaciones de Trueba y Pino, fué el de la segunda partida: que no existen, por otra parte, motivos ningunos que persuadan que los Sres Azúnzulo hayan suplantado otro algodón diverso en lugar del que recibieron de los Sres. Martinez, pues aunque el apoderado de estos señores, trata de impugnar esa identidad fundándose en que el algodón de la primera partida, fué vendido á Mendoza y Sobrino en 31 de Marzo, y el que reconocieron los Sres. Trueba y Gonzalez, existia todavía en poder de Azúnzulo en 7 de Abril; y en que el peso neto de las 63 pacas vendidas á aquellos, segun la calificacion de Trueba, era el de 342 quintales, y segun se infiere de la certificacion de Trueba y Gonzalez, y del tenor de la demanda, los sesenta y dos entregados por Martinez, pesaban solamente 539 quintales; los fundamentos de esa impugnacion son de muy poca importancia en sí misma, pues la aparente contradiccion que resulta de esos hechos, se

explica por causas muy naturales, como lo son en el primer caso, la dificultad de trasladar inmediatamente la mercancía; y la de que frecuentemente, en el comercio el vendedor deja en poder del comprador la mercancía por algun tiempo; y en el segundo, un error de cálculo y aun las pequeñas é inevitables diferencias de los pesos y balanzas: que todas estas consideraciones demuestran la identidad de uno y otro algodón, principalmente cuando la identidad puede probarse aun por conjeturas, como lo enseña Mascardo en su tratado de Probationibus, números 6 y 7, Conc. 874. «*Secundo amplia ut etiam per conjecturas probari possit identitas. . . ex quo non presumitur pluralitas est presumenda identitas, de facili enim presumitur identitas corporis.* Considerando: que si bien la sentencia de primera instancia, se fundó en las disposiciones del Código de comercio, pendiente la revision de esa sentencia, este Tribunal debe sujetar su decision á las leyes vigentes: que con arreglo al art. 1º, capítulo 11 de las Ordenanzas de Bilbao, todas las ventas, compras, ajustes, etc., celebrados entre comerciantes, deben ejecutarse y cumplirse segun las circunstancias y condiciones del ajuste; y el art. 8º dispone, que siempre que se negociare sobre muestras géneros que deben venir por mar ó tierra, estará el vendedor obligado á la entrega de los efectos dentro del tiempo en que se habian convenido, de la misma calidad de las muestras: que no habiendo disposicion ninguna especial para el caso de que la negociacion se haga sobre otros efectos que no sean géneros y sin muestras, debe entenderse la aplicacion de esos artículos á estos casos, ó sujetar la decision á las reglas del derecho comun: que conforme á la ley 27, lib. 5, P. 5ª, el peligro de la cosa vendida es de cuenta del vendedor, siempre que retardase la entrega; y por consiguiente, habiendo retardado en el caso los Sres. Martinez, la de las 61 pacas hasta el mes de Abril, debe ser de su cuenta la baja del precio del algodón, y deben satisfacer en consecuencia, su monto á los compradores: que esa diferencia por lo relativo á los 61 quintales entregados en Abril, es de 15 pesos, pues el valor del algodón en Febrero, era de 53, y el que se entregó en Abril solo vale 38 pesos; que calculada esta diferencia en 61 quintales, importa 915: que aunque conforme al art. 10 de las Ordenanzas de Bilbao, siempre que se negocie sin muestras, si al tiempo de entregar los géneros, se reconocieren no corresponder en calidad ó cantidad en materia sustancial, puede rescindirse la venta, es imposible en el caso hacer aplicacion de ese artículo, por haberse consumado la venta de hecho: que supuesta esa imposibilidad, es indis-

pensable ocurrir también al derecho común para fijar las obligaciones y derechos de los contratantes en el presente caso, y según la ley del título y partida citadas, el comprador puede exigir dentro de un año, la devolución de la parte proporcional del precio, por el vicio de la cosa vendida: que este vicio fué reclamado dentro del término fijado por la ley, pues los Sres. Azúnzulo entablaron su demanda en 13 de Marzo de 1865, y en consecuencia, debe restituírseles tanta parte del precio, cuanto aparece que valía ménos el algodón, por los vicios de que se ha hecho mención: que en el caso, el vicio de la primera partida importa 6 ps. en cada quintal; que en 539 quintales, asciende á la cantidad de 3,234 pesos. Por estas consideraciones y fundamentos legales, y atendiendo á que en la sentencia de primera instancia se padecieron errores de hecho, se revoca ésta, y se declara: Que los Sres. Martínez hermanos, de Durango, deben pagar á Azúnzulo sucesores, de México, las cantidades siguientes:

1ª La de 3,234 ps. por razón del menos valor que tenía el algodón entregado en Febrero de 1865, en lugar de la de 3,294 ps. á que se les condenó en primera instancia.

2ª La de 915 ps. que importa la diferencia del precio del algodón de buena clase, que debieron entregar en mediados de Febrero de dicho año de 1865, y del precio de los 61 quintales que entregaron en Abril y que solo valía 38 ps. quintal, en lugar de la de 305 ps. que se les condenó á pagar en el auto apelado por diferencia entre el precio convenido y el precio de plaza en Abril, y la de 213 ps. 50 cs. por el demérito de los 61 quintales referidos, por haber estado acoyotado y sucio de hojilla; cuyas cantidades importan, la mayor de 4,149 pesos, á cuyo pago se condena á los referidos Martínez hermanos, así como al de las costas legales de esta segunda instancia, conforme al espíritu y razón de las leyes 3ª, tít. 19, lib. 11 de la N. R., y ley 8ª, tít. 22, Part. 3ª

Hágase saber, y con testimonio de este auto, remítanse los de la materia al juzgado de su origen. Así por unanimidad lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal superior de Justicia del Distrito.—*Cárlos Eche- nique.*—*José María Herrera.*—*José María Guerrero.*—*José P. Mateos*, secretario.



JURISPRUDENCIA CRIMINAL (FRANCIA)

Cour d'Assises del Sena.

PRESIDENCIA DE M. THEVENIN.

AUDIENCIAS DEL 28, 29 Y 30 DE DICIEMBRE.

EL CRIMEN DE PANTIN.

(Concluye.)

Sesion del día 30.

Al levantarse la sesión, circula por entre la inmensa concurrencia, compuesta en su mayor parte de notabilidades parisienses y aun del extranjero, circula un opúsculo del Dr. A. Bertrand, titulado: *Estudio médico legal sobre Troppmann, puesto al alcance de todo el mundo*. Después de un estudio bastante hábil, y hecho únicamente por interés de la ciencia, el facultativo asienta esta conclusión: En el momento en que Troppmann ha perpetrado el asesinato de la familia Kink, cedia á los impulsos de la *monomanía razonadora*.

Para concluir la audiencia de testigos, se llamó al Dr. Roussin. Este perito ha visto las ropas de las víctimas y del asesino, y los instrumentos del crimen: exceptuando el azadon y la pala, en todo lo demás habia mucha sangre. En un sobretodo perteneciente al reo, pero que habia sido lavado, el doctor encontró un pedazo de papel convertido por el agua y el tiempo en una especie de pasta endurecida; por un procedimiento muy delicado, Roussin llegó á restablecer aquella hoja de papel en su primitiva integridad; era un itinerario que partia de Roubaix. El presidente le preguntó si la sangre que habia en los puños de la camisa de Troppmann y que éste decia ser suya, provenia de sangre que habia saltado de las venas ó no? M. Roussin asegura, que en efecto la sangre que hay en los puños ha saltado de las venas (*juilli*), porque está repartida en gotas de distintas dimensiones, y presenta un carácter diferente de las otras manchas por contacto ó de haber limpiado algo, como las de la pechera de la misma camisa, por ejemplo.

Troppmann dice:

—Y bien, esa sangre proviene de mi herida.

—No sé, repone el perito; pero haré observar, admitiendo que se haya herido en una mano, que se comprende bien que la sangre haya saltado sobre un puño, ¿pero sobre el otro?

Lo que tuvo de mas interesante la declaración del célebre profesor de química, fué la exposicion de sus observaciones sobre los órganos extraídos al cadáver de Juan Kink. Cuan-

do el perito supo que Troppmann habia confesado el envenenamiento de Juan Kink por el ácido prúsico, desesperó de encontrar huella alguna del veneno en el cadáver, pero al comenzar su exámen notó dos cosas: en primer lugar, el estómago y el duodeno presentaban en el papel de tornasol una reaccion ácida, miéntras los otros órganos la daban alcalina. La reaccion ácida es producida por los ácidos minerales. En segundo lugar, observó que la parte interna del estómago y del duodeno presentaba un color apizarrado. Entónces el hábil profesor levanta con su escalpelo esa capa interna que puesta en una disolucion amoniaca, toma un color de ocre; en este líquido derrama una gota de percloruro de fierro, y obtiene un precipitado azul de Prusia. La base del procedimiento estaba adquirida, pues que el azul de Prusia es una combinacion del ácido prúsico con el fierro. Habia, además, en ese líquido, un sulfato alcalino, cosa anormal en el estómago, y otro sulfato de potasa.

Troppmann habia declarado que la preparacion del ácido prúsico consistia en una mezcla de pruriato amarillo, ácido sulfúrico y agua. Este procedimiento indicado en todos los libros de química, es el único que produce un ácido prúsico (iyanhydrico) que se conserve. Pero lo que maravilló (sic) al Dr. Roussin fué el método de que se sirvió Troppmann para la destilacion del terrible veneno. Empleó dos retortas, de las que una tenia el cuello mas ancho que la otra, introduciendo el de la última en el de la primera. En el recipiente puso un lienzo mojado para enfriarlo, calentando la otra retorta con una lámpara de espíritu de vino. Esta manera de proceder es tan ingeniosa como sencilla; pero hay un escollo que evitar. El sulfato de fierro es poco soluble y se deposita en el fondo del vaso calentado, y este inconveniente aumenta cuando se calienta el vaso con una lámpara de espíritu de vino. Esta llama brusca produce agitacion que forzosamente hacen pasar al recipiente, además del ácido prúsico, sulfato de potasa y un compuesto blanco que se hace azul con el contacto del aire. Estos sulfatos de potasa y de fierro, se han encontrado en el cuerpo de Juan Kink, junto con el compuesto blanco; y el sabio perito ha podido asegurar, que á pesar de que el ácido prúsico no deja huella alguna, Juan Kink habia sido envenenado con ácido prúsico.

En medio del murmullo de admiracion producido por el informe anterior, tomó la palabra el procurador general Grandperret.

En un exordio, que no carece de elocuencia, el procurador Grandperret, comentó á grandes rasgos la horrible responsabilidad del acusado;

pintó á una familia á quien la fortuna habia sonreido, cayendo en el lazo mas cruel que haya podido imaginarse, y la inmensa conmocion que habia resentido la sociedad entera á la vista de aquella tumba sangrienta á cuyo borde se habia cometido un crimen inaudito, sin respeto ni compasion por la honradez, por el amor, por la juventud, por la infancia. Aquella falta enorme caía entera sobre los hombros del reo, y el que hablaba en nombre de la humanidad y de la ley sacrílegamente pisoteadas, necesitaba absorberse en el gran deber que la justicia social le imponia y llenarlo hasta el fin, con el alma triste; pero tranquilo el espíritu y serena la conciencia.

En seguida el procurador resumió hábilmente la instruccion, y partiendo del campo Langlois en donde se habia hallado la fosa de la familia Kink, siguió el hilo del crimen y mostró á Troppmann preparándolo y ejecutándolo todo con el cálculo mas frio y con la serenidad mas horrorosa.

Hablando de la familia Kink M. Grandperret, tuvo un momento feliz.

—Ademas, dijo, del interes que inspiran las víctimas, es un espectáculo digno de una gran simpatía la union de esos dos artesanos (M. et Mme. Kink) salidos de la pobreza, que han transformado poco á poco su condicion social y la han llenado gradualmente con la ayuda de esas dos fuerzas todopoderosas: el amor del trabajo y el amor de la familia: el trabajo, ese gran fundador de que dispone todo el que tiene buena voluntad y perseverancia: la familia, es decir, un padre, una madre, los hijos, nombres eternamente dulces y caros, grabados en lo mas íntimo del alma, si el alma está completa por el respeto de Dios.—(Profunda sensacion.)

M. Grandperret, se propuso probar en su alegato, que sin necesidad de las confesiones del reo, la justicia, por las deposiciones testimoniales y por sus propias indagaciones, se hubiera encontrado en posesion de la verdad. Y en cuanto á la primera confesion de Troppmann, en que designaba como cómplices suyos á los dos Kink, poco trabajo tuvo el procurador para echarla por tierra. En la mitad de esta larga tarea, la sesion fué suspendida y M. Lachaud presentó á poco su brillante defensa.

Nuestros lectores nos agradecerán la traduccion íntegra del bello principio de esa defensa:

« Señores de la corte, señores jurados:

« Troppmann me ha rogado que le defendiera; es pues, un deber el que aquí vengo á llenar. Los que ignoran cuál es la mision del abogado, algunos por lo ménos, han podido admirarse de ello: esos dicen, que hay crímenes de tal manera abominables, en tal grado

horribles, que es imposible el intentar buscar en ellos alguna causa atenuante. Esos señores se han engañado, y en su generosa indignacion han confundido la justicia con la venganza y la cólera; no han comprendido que excitados por esta pasion ardiente, y en su piedad por las numerosas víctimas, lo que piden es dejar cometer un crimen social, es el sacrificio de la ley. De otro modo, comprendo yo las obligaciones del defensor. El legislador ha querido que al lado del acusado, cualquiera que fuese, hubiera una palabra leal y honrada.»

«La ley, que es serena, señores, que nunca tiene arrebatos, ni aun de los mas generosos, se ha dicho que no es posible descubrir la verdad sino cuando la buscan juntas la acusacion y la defensa; ha comprendido que llega una hora en que es preciso separarse de los espectáculos sangrientos y de los campos de matanza; ha comprendido que no todo está en las víctimas y que es necesario considerar al hombre, su naturaleza, sus desvaríos, su inteligencia, su estado moral, y por eso ha dicho al abogado: Iréis al estrado; iréis con vuestra conciencia, y esta es la primera palabra de este solemne debate, pronunciada por el presidente, cuando ha recordado al defensor que todo lo que tenia que decir en favor del acusado debia salir de su conciencia. El derecho de la defensa, la libertad de la defensa, están confiados por el legislador á la conciencia del abogado, y podeis estar seguros que es solamente la verdad la que yo busco al hablar delante de vosotros.»

«Ah, nunca ha habido un negocio criminal mas necesitado de defensa que el presente. Un crimen sin precedentes, detalles espantosos, el mundo entero espantado de los atentados de Pantin; ¿y en medio de esta emocion general, de esos clamores ardientes que demandan implacables severidades, comprendéis lo indispensable de la palabra de un defensor que os preserve de esos peligros? Habeis jurado no sacrificar ni los intereses de la sociedad, ni los del acusado; habeis prometido estar tranquilos, inquirir la verdad fuera de las pasiones tumultuosas de la multitud; habeis jurado dejar hablar vuestra conciencia cuando se halle recogida y cuando lo hayais oído todo. ¡Y bien, yo os conjuro á que reserveis esa conciencia: tened ese valor: esperad!»

El honorable defensor dice que va á hacer la defensa, no idénticamente á la que de sí mismo ha hecho el reo, sino segun él la entiende, porque en aquel momento no es el eco de nadie, sino de su conciencia. El retrato moral que M. Lachaud hizo de Troppmann es admirable y se ha hecho popular en Paris.

—¿Es un hombre ó un tigre? ¿Tiene concien-

cia de sus actos? se preguntaba en vano M. Lachaud

—Con permiso del ministerio público, agrega, yo creo que en esa cuestion estriba todo el problema. Desde pequeño, frente á las miserias de su honrada familia, este niño, ó adolescente, ó como se le quiera llamar, adquirió un carácter sombrío y lleno de rencores para con la sociedad: cuando los muchachos de su edad solo pensaban en el amor y en el placer, éste solo soñaba con la fortuna. Hacer dinero, hé aquí la preocupacion constante de Troppmann; y cuando el presidente ha hecho notar que en medio de la dolorosa sensacion que agobiaba al auditorio, solo un hombre permanecia tranquilo, no tenemos el derecho de preguntarnos ¿por qué? ¿Cómo ha hecho Dios á este hombre? Es jóven, tiene veinte años, y, si ha estado solo, este niño ha llevado á cabo un crimen inaudito en el mundo.

Su lectura favorita es el *Judío Errante*, y su idea fija es la de imitar á ese Rodin que sacrifica toda una familia para apoderarse de una herencia. Y en medio de esa vida llena de insensatos proyectos, triste, solitaria y miserable, el corazon de esa pantera ha conservado intacto el amor de la familia. Y si se quiere hacerlo llorar, que se le hable de su madre, su madre que es el polo de su existencia.—(Profunda sensacion.)

El acusado se cubre el rostro con las manos y estalla en sollozos.

—Quiero, continuó el abogado, colocar este recuerdo santo al frente de esta defensa. Sea lo que se quiera, Troppmann es una criatura de Dios.

Entra en seguida M. Lachaud al exámen del crimen que se imputa á su defendido. Protesta su compasion profunda y su respeto por la desgraciada familia Kink; pero respecto del padre, hace notar lo extraño que era el que los dos amigos se aislaran constantemente y se hablaran en un idioma extraño, siempre desconfiados y recelosos de una cosa que á la verdad no exigia misterios: no pretende arrojar una mancha sobre la memoria de Juan Kink; se limita á observar cómo se avienen estos antecedentes con el dicho de Troppmann sobre la fabricacion de moneda falsa. Hay ademas en las cartas de Troppmann á Kink, palabras misteriosas: *He ido á ver si todo está en órden*; y mas adelante: *He encontrado un cuarto en el que podremos hacer todo lo que querramos*. ¿Qué significa todo esto?

Juan Kink pártete para la Alsacia y es asesinado: luego vienen todos los otros crímenes: eso es espantoso y desgarrador; ¿pero Troppmann estaba solo? Esto es lo que pretendemos investigar.

¿Pero por qué, se nos preguntará, no confiesa el nombre de sus cómplices? ¿Y si no puede?

Hay situaciones que es preciso respetar. El acusado ha querido decirme los nombres; yo no he querido escucharlos; no he querido cargar mi conciencia con tan terrible secreto. ¿Pero por qué la justicia que ha mostrado admirable actividad é inteligencia para buscar el cadáver de Kink, solo ha hecho algunas investigaciones respecto de la cartera en donde dice el acusado existen los nombres de los cómplices, que por razones íntimas no puede revelar? Y cuando yo haya probado con el reloj en la mano que Troppmann tenia cómplices, ¿la justicia querrá detenerse un tanto?

Respecto del padre y de Gustavo nada puede asegurarse con exactitud; pero por lo que toca á la familia, yo afirmo que tenia cómplices; lo diria aun cuando no tuviera testigos, y los tengo; lo diria aun cuando nadie hubiese visto á los cómplices, y se les ha visto.

«¿Qué dice la acusacion? preciso es examinarla de cerca. Troppmann, ha comprado la pala y la pica á las cinco; ha ido á buscarlas á las ocho; partido por el ómnibus de Auber-villiers; ha hecho la fosa; regresó á Paris y fué al camino de fierro del Norte. Encontró á la familia Kink, la hizo subir al coche y todos juntos fueron al punto indicado por el cochero Bardot. Allí, hizo bajar á la madre y á dos de los niños y los mató: despues de esta primera hecatombe, con el mismo cuchillo, cuya hoja se ha quebrado, vino á buscar á los otros tres niños, y llevó á cabo un nueve crimen: enterró todos esos cadáveres, compuso cuidadosamente el terreno, y volvió á Paris á las cinco ó las seis. Así han pasado las cosas, dice la acusacion, y agrega: tengo en mi favor á la ciencia.»

Falta con todo el tiempo material, para que un hombre solo hiciera lo que se imputa á Troppmann. Si es él el que subió al ómnibus con los instrumentos, fué á las nueve menos algunos minutos. A las nueve llegó á Quatre-chemins. De allí á la fosa hay seiscientos metros. La fosa tiene tres metros de largo, cuarenta centímetros de profundidad y sesenta de anchura. ¿Y cuánto tiempo se necesita para cavar una fosa semejante? A las diez y cincuenta minutos volvió el asesino al coche: ¿cómo pudo en tan corto espacio de tiempo ir al campo Langlois, cavar la fosa y volver al camino de fierro del Norte? Pero esto se explica segun la última version del reo: tengo cómplices y la fosa estaba ya hecha.

Vuelve al lugar del crimen, se lleva á la madre y á los dos chicos, y á los veinte minutos está de vuelta. En tan corto tiempo ha recorrido mil doscientos metros, y dado muerte

á tres personas. Esto es imposible, y así lo han creido los facultativos en su primer informe. El abogado le dá lectura. Pero ántes de examinar el último informe de los peritos, M. Lachaud, va á responder á una objecion del ministerio público: Troppmann, á pesar de tener cómplices, ha dividido en grupos á sus víctimas, porque entre ellas habia niños de trece, diez, ocho y cinco años, que perfectamente habrian podido fugarse. Entrando al informe medical, el abogado quiere conceder, que respecto del primer grupo, ha pasado lo que afirma el Dr. Tardieu; ¿pero respecto del segundo? La version de Troppmann en su segunda confesion, es insensata: dice que uno á uno los condujo al lugar del crimen; ¿pero y los otros dos? Nada notaron, porque no siguieron á sus hermanos; esto es absurdo. Los mismos médicos han rechazado esta suposicion. Los doctores dicen: Troppmann ha estrangulado dos al mismo tiempo, uno con cada mano. En la narracion de Troppmann, que aparece sincera, ha mentido, diciendo que habia estrangulado á tres. Y bien; no solo ha habido dos estrangulados, el uno con su corbata, con sus dedos el otro: la estrangulacion, agregan los peritos, trae consigo la muerte; no han podido huir.

¿Cómo no han podido huir unos niños de trece y diez años? Ha sido una muerte fulminante, dice un facultativo: ¿pero cómo ha podido causar esta violencia de rayo un solo asesino? Esos niños para dar razon al sistema de los médicos, no se han puesto expresamente á derecha é izquierda, al alcance de las manos de Troppmann. Y aun hay otro asesinato. Es al primero que ha herido, dicen los médicos; y bien, cuando los otros dos han visto caer á su hermano, ¿cómo no han huido? Concluye el abogado diciendo, que el informe de los médicos no es en modo alguno concluyente.

Entrando en otro órden de consideraciones, el defensor se pregunta cómo ha podido concebir solo semejante idea de destruccion y de asesinato. Si tenia cómplices, eso se explica, con la mutua ayuda de los malos instintos; si no los tenia, entónces es un loco, algo falta á su sér moral. Por honor de la humanidad no puede decirse que posea toda su razon; es un desgraciado enfermo, herido por Dios en el alma. Y luego, su lectura favorita, el *Judío Errante*, la fortuna de los Rennepont..... eso es la locura; la locura criminal. Si teneis delante, exclama el defensor, á una bestia feroz, ponedle un bozal; pero no la mateis. (Murmullos en el auditorio.) Es mi conciencia la que habla, exclama M. Lachaud; y cuando tengo el honor de cumplir con mi deber, me compadezco de los que no me comprenden. El abogado termina su brillante defensa haciendo conocer

esa creacion inglesa que separa los locos criminales de los ordinarios; que es tan útil á la recta administracion de la justicia social; y sin argüir contra la pena de muerte, demuestra con el extracto de una sesion del senado, que su abolicion está hace tiempo en estudio en las regiones del poder.

Troppmann me decia hoy, añade el orador: Si me condenan á muerte, apelaré; no para prolongar mi vida, sino para dar tiempo á que se descubra la verdad. ¿Y cómo encontraréis á los otros culpables matando á este hombre? Desarmais á la sociedad. Haréis, señores, lo que yo he hecho; solo os inspiraréis en vuestro deber; tanto peor para los que no se inclinen ante vuestro veredicto; faltarán al respeto á la justicia: espero en vuestra conciencia, espero en vuestra razon, y concluyo libre del peso de esa profunda desesperacion que me agobió un instante despues de haber oído las requisiciones del ministerio público.

El procurador Grandperret, continuó con el uso de la palabra, siguiendo el hilo de su discurso, y continuando en la minuciosa exposicion de los hechos que ya conocen nuestros lectores. Despues de demostrar hábilmente, que los datos adquiridos por la justicia bastaban para condenar á Troppmann, nulificando su primera confesion; el órgano del ministerio público pasó al exámen de la última version, que segun él, solo era un miserable expediente para alargar el curso del proceso y para hacer un viaje á Alsacia, en donde intentaria fugarse. Las declaraciones de Tremiou, son una pura invencion y están llenas de flagrantes contradicciones: la de la Sra. Brunel, puede ser cierta, y eso no significa nada para la acusacion; pero sí es extraño, que teniendo que salir para el Havre á las cuatro, el acusado y su pretendido cómplice estuviesen tomando tranquilamente aguardiente media hora ántes.

M. Grandperret sigue haciendo esta suerte de observaciones, y demuestra que no hay un solo viso de verdad en todo lo que á este respecto ha dicho Troppmann, y concluye demostrando, cómo todas las averiguaciones practicadas en la instruccion, tanto por la ley como por la ciencia, concuerdan con la segunda version del reo, y prueban que él solo ha cometido el inaudito atentado.

«¿Qué crimen, señores, agrega el procurador; qué simulacro sacrílego de la abnegacion y la amistad; qué traicion llena de sangre; qué constancia en el asesinato; cuántas víctimas heridas de improviso, para quienes entre la confianza y la muerte solo hay el intervalo de los últimos suspiros!»

«Por dignos que sean esos infelices de compasion y de simpatía, la sentencia que va á ter-

minar este debate, no debe darse en su nombre: por grande que sea la emocion causada por el crimen, la justicia social se alimenta en fuentes mas elevadas, en una alta nocion de la responsabilidad humana, en la de la eterna justicia, que asegura mayor respeto á esta ley de los hombres, en donde se encuentra algo de la ley de Dios.

«Pronunciad, pues; poned en vuestro veredicto todo lo que está en vuestra conciencia; entónces la expiacion será proporcional al atentado.»

Despues del resumen de los debates hecho con mucho talento por el presidente Thevenin, y de una larga deliberacion del jurado, se leyó el veredicto de éste, contestando afirmativamente por mayoría á todas las preguntas que le habian sido sometidas. El abogado general requirió la aplicacion del art. 302 del Código penal, y despues de una deliberacion de diez minutos, el presidente pronunció la sentencia, en la que considerando que Troppmann, segun el veredicto, es culpable del crimen de envenenamiento en la persona de Juan Kink, de robo con perjuicio de sus herederos, de homicidio con premeditacion en la persona de Gustavo Kink, de homicidio con premeditacion en la persona de la Sra. Kink y de sus cinco hijos, seguido ó acompañado de robo y falsificacion; en virtud de los artículos 295, 296, 297, 304 y 302 del Código penal; 147 y 148 del mismo Código, y 368 del Código de instruccion criminal, condena á Juan Bautista Troppmann á la pena de muerte.

Sabido es que veinte días despues, Troppmann, cuya apelacion habia sido rechazada por el tribunal de casacion, sufría el último suplicio, asegurando hasta en la escalera de la guillotina, que tenia cómplices.

Del crimen de Pantin quedan horribles recuerdos reagravados con el del hombre guillotinado: á las víctimas de Troppmann se añadió la víctima social: la pena de muerte, si se impuso como ejemplo, no tuvo resultado alguno: en medio del populacho ebrio que rodeaba el caldoso de Juan Troppmann, se cometieron varios crímenes; y el mismo día en el pueblo de Villiers, se perpetraba un horrible asesinato. Si como expiacion, no podia ser tal para el hombre libertado á viva fuerza del suicidio en la rada del Havre: queda solo una duda cruel sobre la verdad de este horrible asunto, unida á la memoria de un hombre que desde el momento en que empezó á sufrir, principió á ser simpático; y sobre estas dos consideraciones, se tienden los harapos sangrientos de la guillotina.

Nosotros, que rechazamos en nombre de la razon esa horrible pena que pone lo irremisible en manos del hombre, como un robo sacríle-

go á la justicia divina, unimos nuestra humilde voz á la de los nobles espíritus que en todos los países claman con generosa energía por la abolición de la pena capital; y al acabar este trabajo que ha afectado profundamente nuestro corazón sin hacer vacilar nuestra conciencia, grabamos como un resumen de nuestras

ideas, estas palabras pronunciadas por un intachable apóstol de la libertad en Francia, al día siguiente de la ejecución de Troppmann: *La civilización rechaza el cadalso: ha llegado el momento de suprimirlo.*

JUSTO SIERRA.

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

No deja de ser difícil, por su misma sencillez, nuestra tarea semanal de escribir la revista del *Derecho*. Y no es ciertamente esta dificultad porque sean necesarios la meditación y el estudio, pues por su propia naturaleza la crónica tiene que ser un escrito ligero; sino porque las mas veces, no encontrando materia para nuestro trabajo, como nos sucede hoy, por la escasez de noticias análogas á la índole de nuestra publicación, no sabemos ni por dónde comenzar, ni qué decir para llenar nuestro compromiso.

¿Entraremos á disertar en la crónica sobre un punto especulativo? ¿Tocaremos la política? ¿Cumpliremos nuestro encargo, metiéndonos á referir todos los lances y peripecias de la guerra, ó las barbaridades de las bandas que recorren el país? Todo esto seria inoportuno y ajeno á nuestro propósito, y además, impropio de la naturaleza de nuestra revista. Hay, pues, que limitarse á referir uno que otro delito notable que ocurre en la semana, y aprovechar la ocasión cuando se presenta, de hacer una que otra reflexión.

JALAPA.—Dice el *Progreso*, que por invitación del Sr. D. Antonio M. de Rivera y Mendoza, se han reunido los abogados residentes en aquella ciudad, con el principal objeto de estudiar los códigos y leyes del Estado, á fin de procurar que se hagan las reformas convenientes y que la práctica va demostrando ser necesarias. El día 1º del corriente quedó instalada la academia, habiendo sido nombrados: Presidente, el Sr. Lic. D. Ramon M. Terán,

y secretario el Sr. Lic. D. Ciro Ascoytia. También se nombró una comisión, compuesta de los Sres. Lics. D. Antonio M. de Rivera y Mendoza y D. Joaquin G. Aguilar, para formar el reglamento á que debe sujetarse la academia.

BALANZA MORAL.—En Diciembre, según datos recogidos por el Sr. D. Sabás García, murieron 244 hombres, 23 de ellos por heridas en riña; es casi el 10 por ciento.

Ni la fiebre y la diarrea juntas mataron otros tantos, pues el total de sus víctimas fué veinte.

Con esto y con la guerra, ya medrará la población.

PRESOS.—Los dos oficiales que mandaban la escolta del tren que fué asaltado el sábado, han sido reducidos á prisión, y están incomunicados.

ATENTADO.—El *Siglo XIX*, refiriéndose á testigos presenciales, da parte de un hecho, que si es como se cuenta, merece ser castigado con severidad, y no dudamos, que se habrán tomado ya las medidas convenientes para el esclarecimiento de lo ocurrido:

Hé aquí como lo refiere el *Siglo*:

«Ayer á las doce y media del día, descargaban en la calle de Zuleta unos carros de harina, á la vez que pasaba un piquete de soldados, al parecer del cuerpo de policía, custodiando unos presos que conducían barriles con rancho.

El cabo ó jefe de dichos soldados, tuvo un altercado con uno de los carretoneros, y abusando cobardemente de la fuerza, y de su po-

sicion, le dió con un fusil muchos golpes, y por último, un culatazo tan fuerte, que le quebró ó dislocó el brazo izquierdo que le quedó colgando: excitados los concurrentes que presenciaron tamaña iniquidad, apelaron al guarda diurno de la manzana para que el paciente fuera conducido á la Diputacion á fin de que se curara y se diera el parte respectivo; pero dicho guarda parece que no hizo caso de nada y se reía con el mayor cinismo, demostrando con esto, que para todo puede servir ménos para cumplir con su deber de celar por la seguridad pública.

Ponemos este hecho en conocimiento de la autoridad respectiva, á fin de que se hagan las averiguaciones correspondientes y que no quede impune este atentado.

SUICIDIO.—En el hotel del Turco, una Srita. D^a Cayetana Arias, se suicidó el viérnes último tomándose una dosis de fósforo; cuya materia, para aplicársela, la disolvió en un vaso de agua.

Se ignora el motivo de tan fatal determinacion.

LA POLICIA.—Sabemos que el lunes ha verificado la aprehension de algunos individuos por sospechas de complicidad en el robo de la joyería de la calle de Plateros.

Tambien se refiere que un fistol de valor que se extravió últimamente á un empleado de hacienda, era devuelto á su dueño cuatro horas despues, gracias á la actividad del actual inspector general de policía. Vemos que el Sr. Castro se esfuerza en llenar cumplidamente su delicado encargo.—*Siglo.*

EJECUCION DE UN PLAGIARIO.—Segun un parte oficial dirigido al gobierno de Guerrero por el prefecto del distrito de Aldama, el 28 de Febrero último ha sido ejecutado en las inmediaciones de la cuadrilla del Cerro Alto, de la municipalidad de Teloloapan, el llamado Perfecto Vazquez, quien á más de ser ladrón de profesion perteneció á las filas de Leonardo Pozada, y tanto que en la sorpresa dada á éste en Ixtacoax, escapó milagrosamente.

ASALTO.—De San Miguel del Mezquital nos dicen con fecha 1^o del corriente:

«El miércoles 23 del próximo pasado asaltó una partida de bandidos el rancho de la Boca

de Avino; el vecindario se defendió y no robaron mas de dos ó tres casas, quedando muertos dos ladrones de los que con empeño se llevaron uno, dejando tirado el otro. Pero es de lamentarse la muerte del principal vecino de dicho rancho D. Leandro Betancur, que fué atravesado de una bala de rifle en la frente. Los bandidos eran 30.»

MULTAS.—El administrador de la hacienda del Portezuelo ha sido multado en 200 pesos, por no haber dado aviso de la llegada de Lozano.

A la hacienda de Buena Vista se le ha impuesto una multa de 300 pesos, por el mismo motivo.

SUPRESION DE JUZGADOS.—Han quedado suprimidos en el Estado de Michoacan los juzgados de primera instancia, 3^o de la capital y 2^o de Zamora; y los de Zinapécuaro, los Reyes, Ario y Coalcoman, miéntras no se disponga lo contrario por el Ejecutivo ó por la legislatura.

ASESINATO.—El Sr. D. Serapio Cruz, vecino de Monterey, asistia á los herraderos del Rincon de San Miguel, cuando la mano aleve de un tal Ruperto Valenzuela le disparó un tiro, causándole la muerte en el acto.

CRÍMEN ESPANTOSO.—Encontramos en un periódico frances la siguiente version sobre un crimen verdaderamente repugnante:

« Los forzados Duchesmin, padre é hijo, de Borny-Rivière, trasferidos al baño de Tolon, han llegado el miércoles por la mañana á la casa de detencion de Soissons.

« Si nuestros informes son exactos, Duchesmin, padre, ha dado la muerte á tres hijos suyos que hubo en su misma hija, siendo ayudado en la perpetracion de ese triple crimen, por sus hijos, su mujer y su hija Eugenia.

« Este horrible drama habrá tenido su desenlace en la corte asisiana de l'Aisne, probablemente en la sesion del presente mes.»

FRANCIA.

ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE.

El 24 de Enero presentó M. Jules Simon, en su nombre y en el de muchos miembros de la oposicion, un proyecto de ley para la abolicion

de la pena de muerte; abolicion reclamada hoy no solo por los filósofos sino por los jurisconsultos y los hombres prácticos mas eminentes en todo el mundo civilizado, y obtenida ya en muchos Estados. Hé aquí la exposicion de motivos del proyecto presentado por el honorable M. Jules Simon:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Despues de una lucha que ha durado mas de sesenta años, la razon y la filosofía han concluido por arrancar á los poderes públicos la ley del 20 de Junio de 1867, que permite en algunos casos rigurosamente determinados, la revision de los procesos criminales.

Esta ley, que pone de manifiesto la falibilidad de los jueces, condena implícitamente la pena de muerte. Puesto que los jueces son susceptibles de error, la ley no puede matar.

La pena de muerte consignada en un código no impide los asesinatos; la pena de muerte desterrada de ese mismo código no aumenta su número.

Ha sido abolida en los Estados de Michigan y de Rhode-Island (Estados-Unidos de América); en los ducados de Oldemburgo, de Anhalt y de Nassau en Alemania; en los cantones de Neuchatel, Zurich y Friburgo en Suiza; en la Toscana y en el territorio de San Marino en Italia. Despues de 1855 ha sido abolida en la República de Colombia; en el Estado de Indiana, en la Moldo-Valaquia, en el reino de Sajonia, en Portugal. En ninguno de estos Estados ha crecido el número de los asesinatos. El solo argumento que se invoca para mantener la pena de muerte, es la necesidad de impedir la rebelion y los asesinatos, y los hechos han demostrado que la pena de muerte no impide nada. Es igualmente inútil á la seguridad pública y á la seguridad particular.

En Francia, ántes de la revolucion, la pena de muerte iba acompañada con frecuencia de suplicios destinados á aumentar su horror. Aplicábase á faltas que despues se han creído suficientemente reprimidas con una prision ó una multa, y á actos que, á los ojos de la razon, no constituyen siquiera delito. Hoy que, excepto en el caso de parricidio no es mas que la privacion de la vida, y que se han definido y restringido sus aplicaciones, el número de crímenes ha disminuido y principalmente el de los crímenes contra las personas. No es la dulzura del suplicio la que alienta al criminal, sino la esperanza de la impunidad. La represion es tanto mas eficaz como medio de intimidacion, cuanto que es mas segura, y tanto mas segura cuanto que es ménos atroz.

Aun suponiendo que la sociedad pueda matar á uno de sus miembros en nombre de la

ley, y que un juez falible pueda pronunciar una pena irreparable, el mantenimiento de la pena de muerte se comprende solamente en los países donde la opinion pública la tolera ó la reclama. Ahora bien, la opinion pública, imponiendo su voluntad al legislador ha abolido el tormento como medio de instruccion, en 1780; como agravacion del suplicio en 1788; ha abolido la rueda, la hoguera, el descuartizamiento; en una palabra, todo lo que se llamaba la muerte calificada en Diciembre de 1789, á marca en 1832, la exposicion pública en 1848. Hasta en 1852 se cortaba la mano desde el principio al condenado á la pena de los parricidas. La misma opinion pública que obtuvo estas modificaciones en los suplicios, pide ahora, ó mas bien, exige, la abolicion de la pena de muerte. Ella la pide no solo en Francia, en Inglaterra, en América, sino hasta en Rusia. Las naciones que la mantienen, la Inglaterra, la Holanda, la Baviera, la Rusia misma, restringen sus aplicaciones. La abolicion completa ha sido propuesta á los poderes legislativos de Bélgica, Holanda, Baviera, Hamburgo, Bremen, Basilea-Campaña, Italia, España y Suecia. En Suecia, Italia, Bélgica, Wurtemberg ha dependido de muy escasos votos el mantenimiento del cadalso. Aquí, mientras que el legislador resiste á la corriente de la opinion y mantiene la pena de muerte en 23 artículos del código penal, en 24 del código militar y en 30 del código marítimo, la causa de la abolicion hace progresos tan rápidos, que todos los dias acuerdan los jurados circunstancias atenuantes, sin otro motivo que la resolucion formal de impedir una sentencia de muerte. Así pierde la ley su unidad y la justicia su majestad y autoridad.

El mismo crimen, segun la composicion del jurado, puede ser castigado con la muerte ó con una condenacion temporal. De todas partes se levanta un clamor para que se nos evite siquiera el espectáculo del cadalso; para que no se ostenten á la muchedumbre esas sangrientas expiaciones, que deberian ser un ejemplo, y no son mas que un escándalo ó una escuela de ferocidad.

Los políticos, los historiadores, los jurisconsultos, los filósofos, los poetas,—todo lo que siente, todo lo que piensa, condena la pena de muerte. Lesurques y todos los ajusticiados inocentes, producen pruebas contra ella. La civilizacion rechaza el cadalso; ha sonado la hora de aniquilarlo.

Proponemos á la cámara un proyecto de ley concebido así:

Artículo único. Queda abolida la pena de muerte.—(Siguen las firmas.)

LEGISLACION

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Ley de presupuesto de egresos de la federacion y Distrito federal, para el ejercicio del año fiscal que comenzará el 1º de Julio del presente, y terminará el 30 de Junio de 1869.

(CONTINUA.)

Suma anterior.	52,620 ,,	1.204,948 ,,	5.099,722 75
<i>Durango.</i>			
La misma planta que la de Guadala- jara.	10,900 ,,		
<i>Culiacan.</i>			
Idem idem idem.	10,900 ,,		
<i>Hermosillo.</i>			
Idem idem idem.....	10,900 ,,		
<i>Alamos.</i>			
Idem idem idem.....	10,900 ,,		
	<hr/>	96,220 ,,	
ENSAYES DE CAJAS.			
<i>México.</i>			
1 ensayador mayor de la República.....	3,000 ,,		
1 teniente del ensayador.....	1,200 ,,		
1 oficial 1º.....	1,500 ,,		
1 idem 2º.....	800 ,,		
1 fundidor.....	600 ,,		
1 cuidador de la fundicion.....	300 ,,		
1 mozo de ensaye.....	180 ,,		
Gastos en materiales y combustibles....	3,000 ,,		
	<hr/>	10, 580 ,,	
<i>Guanajuato.</i>			
1 ensayador de cajas	2,000 ,,		
1 teniente de idem.....	1,500 ,,		
1 mozo de ensaye.....	180 ,,		
1 fundidor.	600 ,,		
Gastos en materiales y combustibles...	2,500 ,,		
	<hr/>	6,780 ,,	
<i>Zacatecas.</i>			
1 ensayador de cajas.	2,000 ,,		
1 teniente de idem.....	1,200 ,,		
	<hr/>		
A la vuelta	3,200 ,,	17,360 ,,	1.301,168 ,, 5.099,722 75

De la vuelta.	3,200	„	17,360	„	1,301,168	„	5,099.722	75
1 fundidor.	600	„						
1 mozo de ensaye.	180	„						
Gastos en materiales y combustibles.	2,500	„						
							6,480	„
<i>San Luis Potosí.</i>								
1 ensayador de cajas.	2,000	„						
1 mozo de ensaye.	180	„						
Gastos en materiales y combustibles.	1,000	„						
							3,180	„
<i>Durango.</i>								
1 ensayador de cajas.	1,500	„						
1 mozo de ensaye.	180	„						
Gastos en materiales y combustibles.	500	„						
							2,180	„
<i>Chihuahua.</i>								
1 ensayador de cajas.	1,600	„						
1 mozo de ensaye.	180	„						
Gastos en materiales y combustibles.	500	„						
							2,280	„
<i>Guadalajara.</i>								
1 ensayador de cajas.	1,500	„						
1 mozo de ensaye.	180	„						
Gastos en materiales y combustibles.	250	„						
							1,930	„
<i>Oaxaca.</i>								
1 ensayador de cajas.	1,200	„						
1 mozo de ensaye.	180	„						
Gastos en materiales y combustibles.	250	„						
							1,630	„
<i>Culiacan.</i>								
1 ensayador de cajas.	1,600	„						
1 mozo de ensaye.	180	„						
Gastos en materiales y combustibles.	250	„						
							2,030	„
<i>Hermosillo.</i>								
1 ensayador de cajas.	1,600	„						
1 mozo de ensaye.	180	„						
Gastos en materiales y combustibles.	250	„						
							2,030	„
<i>Alamos.</i>								
1 ensayador de cajas.	1,200	„						
1 mozo de ensaye.	180	„						
Gastos en materiales y combustibles.	100	„						
							1,480	„
<i>Parral.</i>								
1 ensayador de cajas.	1,500	„						
1 mozo de ensaye.	180	„						
Gastos en materiales y combustibles.	100	„						
							1,780	„
Al frente.			42,360	„	1,301,168	„	5,099,722	75

EL DERECHO

Del frente.	42,360 ,, 1.301,168 ,, 5.099,722 75	
<i>Jesus María.</i>		
1 ensayador de cajas.....	1,500 ,,	
1 mozo de ensaye.....	180 ,,	
Gastos en materiales y combustibles....	100 ,,	
	<hr style="width: 100px; margin-left: 0;"/>	1,780 ,,
<i>Batoseagachi.</i>		
1 ensayador de cajas.....	1,200 ,,	
1 mozo de ensaye.....	180 ,,	
Gastos en materiales y combustibles....	100 ,,	
	<hr style="width: 100px; margin-left: 0;"/>	1,480 ,,
<i>Cosalá.</i>		
1 ensayador de cajas.....	1,200 ,,	
1 mozo de ensaye.....	180 ,,	
Gastos en materiales y combustibles...	100 ,,	
	<hr style="width: 100px; margin-left: 0;"/>	1,480 ,,
<i>Guadalupe y Calvo.</i>		
1 ensayador de cajas	1,200 ,,	
1 mozo de ensaye.	180 ,,	
Gastos en materiales y combustibles....	100 ,,	
	<hr style="width: 100px; margin-left: 0;"/>	1,480 ,,
<i>Sombrerete.</i>		
1 ensayador de cajas.....	1,200 ,,	
1 mozo de ensaye.....	180	
Gastos en materiales y combustibles....	100	
	<hr style="width: 100px; margin-left: 0;"/>	1,480 ,,
	<hr style="width: 100px; margin-left: 0;"/>	50,060 ,,
<i>Clases pasivas.</i>		
Montepío civil.....	144,514 44	
Pension idem.....	6,540 ,,	
Jubilados.....	24,476 52	
Cesantes.....	16,967 28	
	<hr style="width: 100px; margin-left: 0;"/>	192,498 24
<i>Deuda pública.</i>		
Para amortizacion y pago de la deuda pública interior y exterior.....	3.500,000 ,,	
Gastos extraordinarios y comunes de hacienda.....	100,000 ,,	
	<hr style="width: 100px; margin-left: 0;"/>	5.143,726 24
PARTIDA 9ª		
MINISTERIO DE GUERRA		
Y MARINA.		
<i>Planta segun ley de 6 de Agosto de 1868.</i>		
1 ministro	8.000 ,,	
1 oficial mayor.....	4,000 ,,	
1 idem 1º.....	3,000 ,,	
1 idem 2º.....	2,500 ,,	
	<hr style="width: 100px; margin-left: 0;"/>	17,500 ,,
A la vuelta. . . .	17,500 ,,	10.243,448 99

	De la vuelta.	17,500 ,,		10.243,448 99
1 oficial 3º.....		2,400 ,,		
1 idem 4º.....		1,500 ,,		
1 idem 5º.....		1,300 ,,		
1 idem 6º.....		1,200 ,,		
1 archivero.....		1,000		
1 escribiente 1º.....		800 ,,		
1 idem 2º.....		750 ,,		
1 idem 3º.....		700 ,,		
1 idem 4º.....		650 ,,		
1 idem 5º.....		600 ,,		
1 idem 6º.....		600 ,,		
1 idem 7º.....		600 ,,		
1 idem 8º.....		600 ,,		
Para auxiliares.....		12,000 ,,		
		<hr/>	42,200 ,,	
<i>Gastos y servidumbre.</i>				
Gastos de oficio.....		2,400 ,,		
Portero.....		600 ,,		
2 mozos de oficio, uno con 240 pesos anuales y otro con 180 pesos.....		420 ,,		
Gratificacion á siete ordenanzas á 5 pesos.....		420 ,,		
		<hr/>	3,840 ,,	
<i>Departamento de Estado-mayor, segun el decreto de 7 de Diciembre de 1867.</i>				
1 general de brigada.....		4,500 ,,		
2 coroneles de caballería á 226 pesos 20 centavos.....		5,428 80		
4 tenientes coroneles de caballería á 150 pesos 60 centavos.....		7,228 80		
2 comandantes de escuadron á 122 pe- sos 40 centavos.....		2,937 60		
4 capitanes de caballería á 94 pesos 20 centavos.....		4,521 60		
8 tenientes de idem á 50 pesos 10 cen- tavos.....		4,809 60		
		<hr/>	29,426 40	
<i>Departamento de ingenieros, segun el mismo decreto anterior.</i>				
1 general de brigada.....		4,500 ,,		
1 capitan primero.....		1,016 4		
1 idem segundo.....		803 76		
1 subteniente escribiente.....		558 ,,		
		<hr/>	6,877 80	
<i>Departamento de artillería, segun el decreto de 23 de Noviembre de 1867.</i>				
1 general de brigada.....		4,500 ,,		
1 teniente coronel de artillería.....		1,807 20		
1 gefe de contabilidad del material.....		2,400 ,,		
1 capitan primero de artillería.....		1,130 40		
2 escribientes guardaparques á 46 ps... <hr/>		1,104 ,,		
			10,941 60	
	Al próximo número.		<hr/>	<hr/>
			93,285 80	10.243,448 99

SECCION SUPLEMENTARIA

Contestacion á las observaciones que el Lic. Indalecio Sanchez Gavito publicó en la entrega 8.^a del Derecho, contra un dictámen del Lic. Luis Perez.

El Lic. D. Luis Perez ha publicado por suplemento al periódico oficial de Oajaca la contestacion que insertamos en seguida, que ha creído conveniente dar á las observaciones que el Lic. D. Indalecio Sanchez Gavito dió á luz en nuestro periódico. En testimonio de imparcialidad hemos creído conveniente publicar esta respuesta para satisfaccion del interesado, como nos lo ha pedido.

Suplemento al núm. 15 del tomo 9.^o de «La Victoria.»

AL PUBLICO.

D. Indalecio Sanchez Gavito ha publicado en el periódico titulado «El Derecho,» entrega 8.^a, tomo 4.^o, que se imprime en la capital de la República, un dictámen que, como asesor 1.^o del Estado, extendi en los autos que sobre pesos siguen en el juzgado de primera instancia de Nochixtlan, el Lic. D. José Esperon con D. Ramon S. Gavito.

D. Indalecio, con el carácter de abogado ó defensor de D. Ramon, se propone, por medio de unas notas, atacar mi dictámen, valiéndose para ello de sutilezas, incurriendo en contradicciones, exponiendo falsedades que desnaturalizan las constancias del juicio, y en fin, usando de palabras injuriosas y frases ridículas, con la perversa mira de presentarme ante la sociedad como un funcionario parcial, torpe, ignorante y corruptible, por cuya razon concluye el remitido, con que se dirige á los redactores del «Derecho» de esta manera: «Afortunadamente para los débiles, y desgraciadamente para los poderosos, la humanidad no tiene una sola cabeza, ni un solo corazon, ni una sola conciencia.» Dice, ademas, «que ha sido preciso desnaturalizar las constancias de los autos, embrollar espontáneamente los principios y falsear la legislacion;» y usa, entre algunas ridículas frases, esta: «Cesiones á la Luis Perez,» y hasta compararme con Fr. Gerundio de Campasas, por haber usado de una doctrina en latin.

Como en materia de derecho, se necesita para la discusion de un fallo, la publicacion del juicio que lo ocasionó, á fin de examinar con vista de sus constancias la exactitud de

las pruebas, la realidad de los hechos y la verdad de la cosa juzgada, no me es posible entrar en un debate formal sobre las notas que D. Indalecio pone á mi dictámen; porque siendo yo pobre y estando pendiente el juicio en segunda instancia, ni tengo dinero para costear la publicacion del expediente, ni puedo recabar el testimonio de un asunto pendiente aún, segun la ley.

Lo que toca á mi deber por ahora, es manifestar que D. Indalecio, al usar de un lenguaje poco comedido contra mi persona, ni ha procedido como abogado ni como caballero, ni con el conocimiento de mi conducta juridica.

El abogado degenera mucho, cuando en lugar de usar de buenos conceptos, recurre al denuesto y á la palabreria, porque esas armas son de mala ley, y por eso lo manda la ley 7.^a, tit. 6.^o, part. 3.^a, á Indalecio: «*E otrosi guardarse de non vsar en sus razones palabras malas, é villanas,*» y si tal hace, el juez le debe refrenar con las penas que establece la ley 15, tit. 22, lib. 5.^o, Nov. Recop.

Si yo me valiese como él, de apodos y frases chocarreras, le diria: que era una verdulera, que no debia apreciar sus conceptos, porque, como dice la ley 3.^a, tit. 6.^o, part. 3.^a, «*CALFURNIA.... Onde ellos, catando la primera razon que diximos en esta ley, é otrosi veyendo, que quando las mujeres pierden la vergüenza, ES FUERTE COSA DE OIRLAS, E DE CONTENDER CON ELLAS;*» pero me abstengo de hacerle semejante agravio, porque ni la ciencia ni la justicia me autorizan para ello.

Si los ultrajes de D. Indalecio no pasaran de la vista del público oaxaqueño, me habria evitado formular esta defensa, porque mis conciudadanos saben la justificacion con

que me conduzco en el desempeño de mis deberes, ya como empleado y ya como abogado; pero como la apreciación que se hace de mi conducta se extiende al mundo todo, estoy en el caso de manifestar: que ni merezco el título de Fr. Gerundio, porque cito en latín una doctrina, cuando los más esclarecidos jurisconsultos lo hacen, ni soy parcial ni corrompido, al haber consultado el pago contra Gávito en favor de Esperon. El público así lo debe juzgar, cuando carece de los antecedentes que ponen en su verdadero punto de vista las cuestiones entre Esperon y Gávito, y cuando por el certificado que público hay un dato poco favorable para conceptuar la justicia del segundo, y muy honroso para el que suscribe; que ESAS GOTAS DE AGUA de que habla el certificado, no cayeron en las manos del asesor que consultó.

El negocio se halla en apelación. El tribunal superior, en donde está radicado, debe calificar mi conducta. Si he obrado mal, la responsabilidad está expedita. Entonces el público podrá apreciar debidamente si D. Indalecio tiene razón al juzgar de mi dictamen. Por ahora, y por lo que arrojan los datos publicados, llamo la atención pública sobre la manera con que mi adversario califica la confesión de Gávito, acerca de la recepción de la azúcar; el contrato celebrado; quién era el dueño de ella; por qué se usaba unas veces de la coartada y otras no; y, en fin, búsquese entre esas notas de D. Indalecio y mi dictamen la moral del negocio, y se encontrará algo que repugna la contradicción de Gávito. Cuando se acabe de ventilar legalmente ese asunto, se verá si la cabeza de D. Indalecio piensa bien, ó las que tiene la humanidad se resuelven á mi favor, lo mismo que los corazones y conciencias de ella.

Oaxaca, Marzo de 1870.—*Lic. Luis Perez.*

Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y setenta y uno.—Diez centavos.—El C. Lic. Luis G. Candiani, juez 1.º de letras constitucional de esta capital: Certifico en toda forma, que por el mes de Setiembre del año próximo pasado de 69, fui interpelado por los CC. Francisco Roldan¹ y Lauro Candiani, el segundo hermano mio y dependiente que fué del C. español Ramon Gávito; y el primero que, segun

¹ Hijo del Lic. D. Alejandro Roldan, apoderado y director en el juicio de que se trata.

me parece, lo es hasta la fecha, sobre si el C. Lic. Luis Perez, asesor 1.º del Estado, seria capaz de dejarse sobornar por dos ó tres mil pesos, á lo que contesté yo que lo creía imposible, porque de este ciudadano tengo y tenia ya entonces conocimiento de gran honradez y de ser incapaz de dejarse seducir por nada. Certifico, asimismo, que no fui yo quien conté al C. Perez esta especie, y que ignoro por qué conducto le haya llegado.

A su petición, y por ser cierto cuanto en esto certifico, lo firmo en Oaxaca, á siete de Marzo de mil ochocientos setenta.—*Luis G. Candiani.*

Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y setenta y uno.—Cinuenta centavos.—Ciudadano juez 1.º —Luis Perez, de esta naturaleza y vecindad, ante vd. parezco y digo: que al honor del Estado en general, y muy particularmente al mio, conviene que vd. se sirva ratificar al C. Lic. Luis G. Candiani en el certificado que acompaño. Y como mi pedido sea justo,

A vd. suplico se sirva proveer, como solicito, mandando me sean devueltas todas las diligencias originales para darle la publicidad posible, y demas usos que á mi derecho convengan. Protesto lo necesario, etc. Oaxaca, Marzo 7 de 1870.—*Luis Perez.*

Oaxaca, Marzo siete de mil ochocientos setenta.—Por presentado con el documento que acompaña, practíquese la diligencia que solicita y fecho devuélvase.—El ciudadano alcalde 1.º constitucional, y por ministerio de la ley encargado del juzgado 1.º de letras de la capital, lo decretó y firmó, doy fe.—*J. Muñozcano.*—*José M. Castellanos*, secretario.

En la fecha, presente en su casa el C. Lic. Luis G. Candiani, previa protesta, dijo ser de esta ciudad, casado, mayor de edad y abogado de los tribunales de la República. Examinado, y habiéndole presentado el certificado en que consta su nombre y apelativo, para que diga si ratifica su contenido, dijo: que el certificado que se le presenta lo ratifica en toda forma por ser la verdad su contenido, y que por lo mismo lo autorizó con su firma, que reconoce tambien, con arreglo á la ley, y firmó con el ciudadano juez, doy fe.—*Luis G. Candiani.*—*J. Muñozcano.*—*José M. Castellanos*, secretario.

En la fecha y con dos fojas útiles, se devolvieron estas diligencias al interesado, quedando razón en el libro respectivo: doy fe.—*Castellanos.*